



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sello del Registro de Salida

Salida Núm.: 46/32582/2018

Fecha : 07/09/2018



NA460016364620180032582

Referencia 46/7602/2016

***** (VALENCIA)

07/09/2018

Valencia, a

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Remito a Vd. copia del fallo dictado por este Tribunal en la reclamación de referencia.

Fdo.: EL ABOGADO DEL ESTADO SECRETARIO
CARMEN DE PUIG OLANO





MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO
ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
LA COMUNIDAD VALENCIANA

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Presidente: INOCENTE ALTOZANO FERRAGUT Vocales: JOSE LUIS GARCIA GINES RAMON SAUS IBORRA CARLOS EUGENIO GARCIA LOPEZ SILVIA ABARCA MORATE JOSE MIGUEL SORIANO BEL PAULA MARTINEZ GARCIA Abogado del Estado: CARMEN DE PUIG OLANO	Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana SALA 1 FECHA: 27 de julio de 2018
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROCEDIMIENTO: 46-07602-2016

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA ABREVIADO

RECLAMANTE: ***** Y OTRA - NIF *****

DOMICILIO: ***** VALENCIA 46110

En VALENCIA, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento abreviado.

La presente reclamación se interpone contra la liquidación dictada por la Administración de ***** , con nº de referencia 201410019120243K, por cuantía de 2.352,44 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El obligado tributario presentó autoliquidación conjunta del IRPF, ejercicio 2014, junto con su cónyuge*****.

SEGUNDO.- Por la AEAT Administración de ***** , se inició un procedimiento de comprobación limitada en relación con el citado Impuesto y ejercicio mediante requerimiento dirigido a ambos cónyuges, con el siguiente alcance:

"- Constatar que los datos que figuran en los libros registros se ajusten a lo consignado en la declaración

- Verificar que el contribuyente esté en posesión de las facturas o documentos que justifiquen los gastos recogidos en los libros registro y que éstos cumplen los requisitos formales exigidos por la normativa

AVD. ARAGON,30-7ºP
46021, VALENCIA
TEL: 963937044
FAX: 963935198



- Verificar que los documentos que se aporten para justificar los gastos declarados acrediten la vinculación del gasto con la actividad y, en caso de tratarse de la adquisición de elementos patrimoniales, la afectación de los mismos en los términos previstos en el artículo 22 del Reglamento del IRPF."

Se emitió una única notificación del citado requerimiento dirigida a*****I, que fue notificado en fecha 21/11/2015. La AEAT Administración de ***** no emitió notificación del requerimiento dirigida a *****. En la contestación al requerimiento presentada por internet siendo el interesado ***** y su representante ***** ABOGADOS SL, no consta la la firma del cónyuge *****

Se dictó propuesta de liquidación, igualmente dirigida a ambos cónyuges. Se emitió una única notificación de la citada propuesta de liquidación dirigida a ***** que fue notificada en fecha 16/03/2016. Tampoco emitió la Administración notificación de la propuesta de liquidación dirigida a su cónyuge.

Finalmente es dictada liquidación también a nombre de ambos cónyuges. Se emitió una única notificación dirigida a ***** , que fue notificado en fecha 2/05/2016. Tampoco emitió la Administración notificación de la liquidación dirigida a ***** ***** .

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 02/06/2016 , fue interpuesta la presente reclamación, alegando el reclamante cuanto estimó conveniente en defensa de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La conformidad a Derecho del acto impugnado.

TERCERO.- Con carácter previo a examinar cualquier cuestión de fondo, se hace necesario examinar si el procedimiento de gestión se desarrolló siguiendo los requisitos que establece la normativa tributaria, cuestión que se suscita a la luz de las facultades de revisión reconocidas a este Tribunal por el artículo 237-1 de LGT, según el cual, *"las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución, todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados"*.

De los datos transcritos en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, queda constancia de que las actuaciones realizadas por la Administración en este procedimiento, se dirigen a ambos cónyuges. Sin embargo, se notifican únicamente a uno de ellos.

CUARTO.- Los cónyuges que presentan declaración conjunta del IRPF asumen la realización conjunta de un mismo hecho imponible, lo que supone la *"conurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación"*, mencionada en el



artículo 35.7 de la Ley General Tributaria, o la "solidaridad en el presupuesto de hecho de la obligación" a la que se refiere el artículo 106 del Real Decreto 1065/2007, situación que sí determina que, en los términos reglamentarios, puedan ser llamados a intervenir en el procedimiento de comprobación limitada que compruebe ese único hecho imponible realizado por ambos.

El artículo 106 del RGAT 1065/2007 establece lo siguiente en relación a como deben de ejercerse las actuaciones en caso de solidaridad en el presupuesto de hecho de la obligación:

"1. En el supuesto previsto en el artículo 35.6, párrafo primero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las actuaciones y procedimientos podrán realizarse con cualquiera de los obligados tributarios que concurren en el presupuesto de hecho de la obligación objeto de las actuaciones o procedimientos.

2. Una vez iniciado un procedimiento de comprobación o investigación, se deberá comunicar esta circunstancia a los demás obligados tributarios conocidos que podrán comparecer en las actuaciones. El procedimiento será único y continuará con quienes hayan comparecido. Las sucesivas actuaciones se desarrollarán con quien proceda en cada caso.

3. Las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que, en su caso, se practiquen se realizarán a nombre de todos los obligados tributarios que hayan comparecido y se notificarán a los demás obligados tributarios conocidos."

Por otro lado, el artículo 46.6 LGT 2003 regula también a efectos de representación, el caso de solidaridad en el presupuesto de hecho de la obligación, es decir que concurren varios titulares en el mismo presupuesto de una obligación tributaria, de manera que quedan solidariamente obligados frente a la Administración tributaria según lo previsto en el artículo 35.6 de la LGT 2003, estableciendo lo siguiente: *"Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 35 de esta ley, concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación."*

QUINTO.- Considera este Tribunal que el procedimiento de comprobación limitada llevado a cabo adolece de diversos defectos ya que, no ha sido notificado al cónyuge del obligado tributario el inicio del mismo, ni la propuesta de liquidación ni la liquidación derivada del mismo, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 46.6 de la LGT 58/2003 y 106 del RGAT 1065/2007, produciéndose como consecuencia de ello una situación de indefensión hacia la misma, puesto que no ha podido defender sus derechos a lo largo del procedimiento llevado a cabo a pesar de ser titular de la obligación tributaria al haber presentado declaración conjunta con su cónyuge, al que si que se le ha dado dicha posibilidad de defensa.

Por lo expuesto,

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.



RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...".

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias...".

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.



Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".